

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación removi6 al doctor Otilio Ireneo Roque Romano de su cargo de juez de la C6mara Federal de Apelaciones de Mendoza, por la causal constitucional de mal desempe6o (fs. 1814/1854).

El proceso se inici6 mediante la resoluci6n 134/11 del plenario del Consejo de la Magistratura, en la que se decidi6 abrir el procedimiento de remoci6n de aqu6l, por las causales de mal desempe6o y posible comisi6n de delitos, imput6ndole en concreto: 1) haber omitido en forma reiterada y prolongada en el tiempo la promoci6n, persecuci6n y represi6n de delitos de lesa humanidad, cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad en el per6odo comprendido entre los a6os 1975 y 1983, de los que habr6a tomado conocimiento en su condici6n de fiscal federal y juez federal subrogante, en particular, en relaci6n con ciertos hechos investigados en la causa 636-F "Fiscal c/Guzzo, Gabriel y otros"; 2) como consecuencia de las omisiones detalladas, haber resultado funcional al plan represivo montado por las fuerzas armadas y de seguridad en la Provincia de Mendoza durante el citado per6odo, seg6n surge de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2011 por la C6mara Federal de Apelaciones de esa provincia, mediante la que se le atribuy6 al doctor Romano el grado de participaci6n primaria o necesaria en los delitos indicados en la resoluci6n; 3) haber omitido efectuar denuncia penal con motivo de los delitos de acci6n p6blica que relataron ante 6l, en su calidad de fiscal, varios imputados en el expediente antes mencionado, en tr6mite ante el Juzgado Federal de Mendoza; 4) haber omitido efectuar denuncia

penal con motivo de las lesiones presentadas por el entonces imputado, Sr. Mochi, que se encontraban acreditadas en el expediente antes citado, en el que intervino como fiscal; 5) haber omitido efectuar denuncia penal con motivo de los delitos de los que fue víctima una imputada en esa causa en oportunidad de su detención, y haber contravenido, en su calidad de fiscal, el régimen legal que entonces regía para los menores, en el referido expediente; 6) haber omitido efectuar denuncia penal con motivo de los delitos de acción pública relatados por imputados en esa causa, en la que intervino como fiscal; 7) haber omitido requerir medidas de prueba e impulsar la instrucción, además de haber solicitado en forma prematura su archivo, en otras causas en las que se ventilaban detenciones ilegales y torturas, entre otros delitos.

-II-

Contra esa decisión, la defensa del enjuiciado interpuso recurso extraordinario (fs. 1864/1877), que fue denegado (fs. 1899/1903), lo que motivó la presentación de la queja en examen.

Expuso los siguientes agravios: a) los hechos atribuidos al doctor Romano eran anteriores a su designación como juez de cámara, por lo que el Jurado de Enjuiciamiento carecía de competencia para juzgarlo, ya que ello importaba ejercer un control sobre la regularidad con que el Senado de la Nación había prestado acuerdo sobre su nombramiento, invadiendo de ese modo atribuciones exclusivas que la Constitución le otorga a ese cuerpo, que no podía conocer esos hechos ya que ellos se ventilaron en una causa penal que tramitó en Mendoza y en la que la Cámara federal de esa localidad se pronunció el 5

de julio de 2011; b) al momento de dictar sentencia se modificaron los hechos en las condiciones sobre las que fueron materia de acusación; c) las supuestas omisiones puestas en cabeza del doctor Romano están prescriptas, ya que deben aplicarse los plazos establecidos en el Código Penal; d) la sentencia es arbitraria porque omitió expedirse sobre una cuestión dirimente: que las conductas sometidas a decisión del Jurado de Enjuiciamiento comprendían la actuación de un procurador fiscal, por lo cual aquél carecía de competencia para decidir. También dice que, al evaluar el Jurado de Enjuiciamiento la actuación del doctor Romano en ese carácter, violó la independencia del Ministerio Público Fiscal.

-III-

La Corte, a partir del precedente "Nicosia" (Fallos: 316:2940), hizo extensible a las destituciones de magistrados nacionales llevadas a cabo por el Senado de la Nación, la doctrina que el Tribunal venía sosteniendo en materia de enjuiciamiento de jueces pertenecientes al ámbito de las provincias, según la cual lo decidido resulta revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 siempre que se invoque por el interesado la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental.

Tal criterio se reafirmó en el caso "Brusa" (Fallos: 326:4816) en el cual frente a la irrecurribilidad de la decisión del Jurado de Enjuiciamiento establecida —a raíz de la reforma instrumentada en 1994— por el art. 115 de la Ley Fundamental, el Tribunal concluyó que dicha condición significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio de dicho órgano en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la

conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones -nítidas, graves y concluyentes- a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (confr. considerando 9° del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo del voto del juez Belluscio; considerandos 20 y 34 del voto del juez Maqueda y más recientemente in re: T. 839. XXXVIII. "Torres Nieto, Mirta Carmen s/su enjuiciamiento" recurso de hecho, sentencia del 13 de marzo de 2007).

Admitido, entonces, que ciertas resoluciones del juicio político pueden ser revisadas judicialmente, siempre que concurren las condiciones que así lo permitan, tanto por la naturaleza y características de aquel proceso como por las pautas jurisprudenciales resumidas, resta, en consecuencia, considerar si el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa es o no admisible.

En efecto, es claro que, para habilitar la vía de revisión excepcional del art. 14 de la ley 48, la apelación extraordinaria queda sujeta, como en todos los casos, al cumplimiento de los demás requisitos que se exigen para su admisibilidad, que, por otra parte, exigen un escrutinio muy riguroso, en virtud de la especial prudencia que debe regir toda la actuación judicial en asuntos relativos al juicio político, así como al limitado campo de justiciabilidad que éste contiene.

Solamente una decisión definitiva, o una que resulte equiparable a tal, emitida por el Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 318:219), recaudo que se halla configurado en el caso, en el que se discuten las atribuciones

de ese órgano y la inviolabilidad del derecho de defensa, por lo que la decisión de aquél, que es, a estos efectos, equiparable a un tribunal de justicia, habilita la instancia de excepción.

No es dudoso que cualquier menoscabo al mentado derecho que originara la acusación formulada por la Cámara de Diputados, sería susceptible de ser reparado' por el 'tribunal' de la causa, el Senado; o bien podría llegar a perder toda entidad jurídica en la hipótesis de un posterior pronunciamiento absolutorio.

Las resoluciones de ese órgano del Congreso, dictadas durante la sustanciación del juicio, no habilitarían, por ende, la instancia del art. 14 de la ley 48, a excepción de las que pudieran irrogar agravios de entidad proporcionada a las de un 'fallo' de condena, o sea, de imposible reparación ulterior. Empero, tal equiparación de los autos interlocutorios del juicio político a definitivos en los alcances de la norma últimamente citada, exigirá, en todo trance, una apreciación severa y restrictiva, a fin de no contradecir los fines perseguidos por la Constitución mediante la determinación del órgano especialmente competente en el trámite del enjuiciamiento: el Senado" (cons. 8°, del voto cit., pp. 228/229, énfasis añadido).

Desde esta perspectiva, entonces, considero que la resolución apelada, que puso fin al juicio previsto en los arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional y dispuso destituir de su cargo al magistrado sometido a proceso, reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, según la jurisprudencia de la Corte.

Despejadas tales cuestiones, es el momento de examinar si, por medio del recurso interpuesto, el apelante logra demostrar que durante el desarrollo del juicio que culminó

con su destitución del cargo, se produjeron irregularidades que vicien irreparablemente el procedimiento, es decir, si en los términos que la doctrina del Tribunal antes aludida, aquéllas atentan de modo sustancial contra las garantías de defensa enjuicio y el debido proceso.

-IV-

Cabe entonces examinar los agravios vertidos en el recurso extraordinario. El primero de ellos, que se refiere a que el Jurado de Enjuiciamiento no podía evaluar hechos que habría examinado el Senado al prestar acuerdo para la designación del doctor Romano como camarista federal, debe ser, a mi juicio, desestimado, pues surge de las pruebas que el acuerdo fue emitido el 24 de marzo de 1993 sin que se hubieran presentado impugnaciones ni observaciones. En efecto, para esa fecha las reuniones de la Comisión de Acuerdos y las sesiones del plenario del Senado de la Nación respecto del tratamiento de pliegos eran de carácter secreto (fs. 44 del cuaderno de prueba de la acusación), y por otro lado, en ningún momento el recurrente probó que el órgano legislativo haya conocido las actuaciones y omisiones por las que se le imputó mal desempeño. En este sentido, el Jurado de Enjuiciamiento evaluó, al tener en cuenta las declaraciones testimoniales de los entonces senadores Ricardo Lafériere y Alicia Saadí que "el Honorable Senado de la Nación, al momento de conceder el acuerdo para la designación del doctor Otilio Ireneo Roque Romano como juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza el 24 de marzo de 1993, no conoció en plenitud los hechos que aquí se le endilgan. De modo que el presente proceso de enjuiciamiento no implica un avance sobre la designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el

acuerdo del Senado, conforme a los recaudos exigidos por la Constitución Nacional, y, en consecuencia, no se contradice la doctrina de este Cuerpo que veda la revisión de una decisión de los poderes del Estado cuando ha sido efectuada en los límites de sus facultades constitucionales, con la finalidad de no lesionar la división de poderes". En estas condiciones no puede sostenerse que el acuerdo del Senado impida la dilucidación de la conducta cuestionada pues ello implicaría asegurar la impunidad de un magistrado por los delitos de lesa humanidad que se le atribuyen y el desamparo de las víctimas y generaría un grave compromiso de la responsabilidad internacional de nuestro país.

En cuanto al planteo de incompetencia del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, debido a que, respecto de algunos casos, se tuvo en cuenta la conducta del doctor Romano cuando se desempeñaba como fiscal, es claro que ya había sido rechazado el 6 de octubre de 2011 (fs. 1480/1482), y a esa resolución se refirió el jurado en su fallo (considerando 1° y conclusiones 9ª y 10ª), señalando que al enjuiciarse a aquél como juez de la Cámara federal, el Jurado de Enjuiciamiento era el órgano competente para examinar si reunía las condiciones de idoneidad y vocación democrática necesarias para ese cargo. Entiendo que el hecho de que se tuvieran en cuenta también sus conductas u omisiones cuando era fiscal subrogante se debe a que con esa evaluación se consideró si, ante el descubrimiento de aquéllas, el doctor Romano reunía esas condiciones. Por su parte, el agravio sobre la supuesta invasión de competencias del Ministerio Público no puede admitirse porque, al ser enjuiciado y separado de su cargo, el doctor Romano no era fiscal en funciones, y porque, además, claramente las condiciones para ser

fiscal no difieren de las exigidas para ser juez (idoneidad y vocación democrática), razón por la cual su caso podría encuadrar en las causales de destitución de los fiscales previstas en la ley 24.946.

En lo que hace al agravio tardío vinculado a la supuesta prescripción de la posibilidad de enjuiciar políticamente al doctor Romano, tampoco puede ser acogido pues el proceso de remoción de magistrados se desenvuelve dentro de los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional, la ley 24.937 y el Reglamento de Procedimiento de ese órgano, en los que no se establece prescripción. Es que, debido a la especial naturaleza jurídico política de ese proceso, no parece que corresponda aplicar otros principios, pues en aquél juegan razones institucionales relevantes que conducen a que no se obstaculice, salvo razón legal aplicable, el enjuiciamiento de los magistrados por hechos, actos y omisiones en el ejercicio de sus altas funciones.

Finalmente, en cuanto a la supuesta mutación de los hechos que dieron lugar a la acusación y los que fundaron su remoción, comparto lo afirmado por el Jurado de Enjuiciamiento en cuanto a que no medió en su fallo una ampliación de la base fáctica sobre la que se sustentó la acusación, sino que, antes bien, entre los hechos objeto de imputación que efectuó el Consejo de la Magistratura y los que constituyeron el objeto de la resolución de remoción medió una irrefutable relación de identidad, más allá de la selección y el modo en que se enunció la prueba incorporada a la causa (fs. 1901/vta.), lo cual surge claro, a mi juicio, de la confrontación de los términos de la acusación, según se los transcribió más arriba, y las conclusiones del fallo del jurado (fs. 1850 vta./1854). Por

ello, al advertirse que la queja del recurrente solo se basa en una discrepancia en la interpretación de los hechos y valoración de la prueba incorporada al expediente, no existe cuestión federal sustancial que merezca la consideración de V. E. (Fallos: 332:28).

-V-

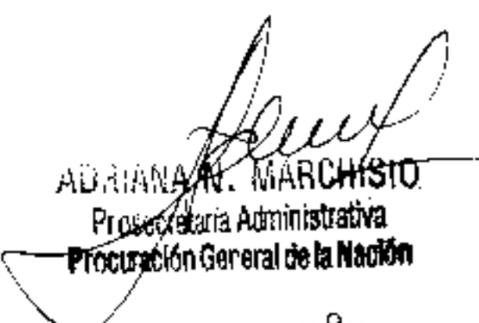
De acuerdo a lo expuesto en los acápites precedentes, la falta de demostración en forma clara, inequívoca y concluyente de lesión a las reglas estructurales del debido proceso en el trámite del juicio político, deriva en que no haya materia federal para la intervención de la Corte por la vía que se intenta.

-VI-

Por lo ello, opino que corresponde rechazar la queja.
Buenos Aires, **25** de septiembre de 2012.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ


ADRIANA M. MARCHISO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación